

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL

LIC. RÓGER BRAVO ÁLVAREZ

PRESENTACIÓN.

El estudio que a continuación se despliega a esta breve introducción ha sido realizado particularmente siguiendo un método deductivo a la vez que en alguna parte de inducción, así como de narración general para preparar el camino al estudio de un determinado punto o tema.

En forma general, tanto debido al tiempo como al espacio se parte de la visión sutil o general de algunas instituciones, sin obviar claro está sus principales connotaciones. No obstante, al tratar de la sana crítica realizamos una investigación de mayor profundidad en su sentido y valoración así como en su consistencia, de tal forma que constituye el más amplio estudio de los temas investigados en el presente trabajo.

Así pues, partimos de una preparación inicial, de una forma de arar y de abonar la tierra para darle una base a todos los demás estudios.

Dediquémonos pues a ver en que forma los sistemas de apreciación de las pruebas en el sistema procesal penal cumplen su función de guardianes del principio de la verdad real. Pero más importante aún será el poder llegar a dar una pequeña luz dentro del oscuro dilema de la aparente similitud doctrinaria entre el sistema de la libre convicción y la sana crítica.

GENERALIDADES.

Siempre ha sido de gran relevancia para cualquier cosa, el que ésta posea una base sólida sobre la cual depositar su estructura, así un pequeño o enorme edificio deberá tener primero una base que le permita sostenerse y sobre ella hacerse fuerte, sólido y firme evitando así que cualquier eventualidad pueda significar la caída de su armazón. Pues bien, las instituciones jurídicas así como las construcciones jurídicas no son la

excepción a la regla, también ellas deben construirse sobre bases, en este caso, sobre principios jurídicos, lineamientos jurídicos, es decir, sobre aquellos enunciados generales, o bien fundamentos mismos de un sistema jurídico sobre los cuales se despliega todo un conjunto de normas que a bien tienen regular el mundo de los hombres generalmente en todas sus manifestaciones, de tal forma que un pequeño sistema dentro de esa grandiosidad jurídica, también se regula y vive sobre la base de toda una serie de principios que a la vez informan e inspiran todo el aparato normativo jurídico e institucional de esa especie dentro del género.

Pues bien, el Derecho Procesal Penal, sistema entre sistemas, goza así de una serie de principios que a la vez contienen lineamientos específicos que informan las diversas ramas de su estructura propia. Tres son los principios generales que constituyen la base del sistema procesal penal en la doctrina americana y particularmente en la nacional; El Principio de Oficialidad, El Principio de la Verdad Real, y el Principio de la Inviolabilidad de la Defensa. De ellos el que se identifica con nuestra labor realizada es el de la Verdad Real o Material ya que precisamente es sobre él que descansa el fin inmediato de todo el proceso penal, la averiguación de la verdad real, o bien el descubrimiento de la verdad histórica.

De allí que hagamos mención sucinta de él, precisamente, para construir o dar base o asiento a la estructura que ha de apoyarse sobre él.

PRINCIPIO DE LA VERDAD REAL O MATERIAL.

Entendidos estamos, que como bien deriva de su nombre es un principio que se sustenta de la necesidad de descubrir la verdad real, la verdad histórica, "que no es otra cosa sino que el juzgador consiga encontrar una adecuada identidad en su

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"

espíritu entre como ocurrieron los hechos y la representación de los mismos en su pensamiento".¹

Así dentro del mismo orden de ideas, Vélez Mariconde escribe que "el fin de todo juicio es, como sabemos, investigar la verdad de los hechos, la que puede definirse como la concordancia entre la realidad y la noción ideológica, o la adecuación del intelecto con la cosa conocida, o el conocimiento en cuanto se conforma con la cosa que él representa. Para que un juicio no sea falso sino verdadero, dice Allegra, es necesaria la permanencia de tres elementos; la cosa (o realidad), el conocimiento (o la idea) y la conformidad entre ambos".²

Así mismo es un principio que viene inspirado del interés público estatal de reaccionar por propia iniciativa ante cualquier transgresión del orden jurídico penal, sin esperar consecuentemente el reclamo o denuncia de los ofendidos salvo claro está en aquellos casos en que la ley prevea cosa distinta. De forma que así las cosas queda claro que el Estado reacciona oficiosamente ante el conocimiento de una *notitia criminis*, para descubrir la verdad, en virtud de ese interés público que le inspira en esta materia.

Pues bien, como principio que es goza de toda una serie de subprincipios que en una palabra constituyen su archipiélago jurídico y que en tinta del profesor Vélez Mariconde se clasifican según: "Sus condiciones de recepción de la prueba, (inmediación, oralidad y concentración, identidad física del juzgador y publicidad del debate), los poderes autónomos de impulsión y de investigación, y según (investigación jurisdiccional autónoma o principio inquisitivo) se refieren a distintos aspectos de los elementos probatorios (libertad, comunidad de prueba y libre convicción)."³

En cuanto a la libertad de la prueba, esta consiste en la consolidación del principio en cuestión, ya que en pocas palabras es el eco de la regla procesal penal de que "Todo se puede probar y por cualquier medio, salvo las taxativas prohibiciones o limitaciones que la ley establece, siempre son excepcionales".⁴

De forma que se configura como el verdugo del sistema de las pruebas legales. Por su parte la comunidad de la prueba consiste en voz del profesor Enrique Castillo, en que "La prueba ofrecida o introducida al proceso no se puede, en el primer caso renunciar, y en el segundo retirar."⁵

De forma que prueba producida y recibida queda adquirida por el proceso, así como el agua que cae a la tierra.

Pues bien, analizada la base y los cimientos empecemos pues a levantar este pequeño edificio, para lo cual comenzaremos con determinar la actividad probatoria desembocando luego en los síntomas de apreciación o bien modos de apreciación de las pruebas que constituyen los moldes, tipos o instrumentos aptos e idóneos para valorar los elementos de prueba.

ACTIVIDAD PROBATORIA.

Hay quien ha dicho que el arte del proceso es el arte de administrar las pruebas,⁶ precisamente porque el contenido vivo y orgánico del mismo son las pruebas, son esos elementos, o datos objetivos que de una u otra forma se introducen al proceso brindando elementos de convicción y certeza sobre la existencia o no de un hecho delictuoso, los que permiten a los sujetos del proceso realizar ese esfuerzo incesante de hacer resplandecer la verdad. De allí que la forma en que se lleve a cabo la actividad probatoria represente para el proceso

1. SÁEZ JIMÉNEZ, Jesús y LÓPEZ FERNÁNDEZ DE GAMBOA, Epifanio, *Compendio de Derecho Procesal Civil y Penal*. Santillana S.A. Madrid, 1966, tomo IV, vol. 1, págs. 519-520.

2. VÉLEZ MARICONDE, A., *Derecho Procesal Penal*. Segunda. Lerner Buenos Aires, 1969, t. II, págs. 199-200.

3. *Ibidem*, pág. 186.

4. *Ibidem*, pág. 189.

5. CASTILLO, Enrique, *Ensayos sobre la nueva legislación procesal penal*, Colegio de Abogados, San José 1977, pág. 61.

6. BENTHAN, Jeremías, *Tratado de las pruebas judiciales*. Traducción de Manuel Osorio, E.J.E.A., Buenos Aires, 1972, t. I, pág. 10.

un pilar en la marcha hacia la averiguación de la verdad.

La actividad probatoria se realiza en tres momentos distintos:

1. Producción,
2. Recepción, y en
3. La valoración que es el momento en donde toma lugar la llamada apreciación de las pruebas.

PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA.

El profesor Vélez Mariconde señala "que la producción de la prueba es la tentativa de introducir en el proceso un medio de prueba que se presume pertinente y útil a la investigación de la verdad, o sea que probablemente contendrá un elemento de prueba."⁷

Analicemos un poco más la definición del profesor Vélez Mariconde. Al referirse el citado profesor a qué es una "tentativa de introducir en el proceso un medio de prueba" se está con ello aceptando la posibilidad o probabilidad de que un determinado elemento o dato objetivo sea susceptible de llegar a producir la certeza, y convicción necesaria de la existencia de un hecho delictuoso.

Es decir, se intenta producir, a través de una declaración de voluntad del sujeto que tome la iniciativa, un elemento de prueba, y con ello se llega a determinar la existencia de una manifestación de voluntad que toma la iniciativa en la producción de la prueba, la cual corresponde en palabras del profesor argentino, "al juez de instrucción, al Ministerio Público, a las partes, y excepcionalmente al Tribunal de Juicio".⁸

Así, se observa por una parte la existencia de una manifestación de voluntad que se materializa a través de la producción de la prueba, no entendida en su sentido lato, sino en el de introducción, para intentar producir un elemento de prueba. Valga añadir que se ha hablado de iniciativa en la producción de la prueba, ya que, "todo objeto y medio de prueba una vez que se ha intro-

ducido en el proceso, se desvincula de la parte que lo ha presentado y queda como cosa del proceso para ser aprovechado por todos los sujetos procesales en interés de ellos."⁹ Lo cual a su vez se manifiesta como portavoz del principio real y de defensa, expresado a través de la libertad y comunidad de la prueba.

Por otra parte, pero dentro del mismo orden de ideas, se extrae para su estudio la frase que expresa, "que se presume pertinente y útil a la investigación de la verdad".¹⁰ Lo cual alude por una parte a la posible relación que pueda tener el medio de prueba a introducirse, con los hechos que deban ser objeto de prueba, es decir, que guarda una estrecha relación entre el hecho a investigarse y el medio de prueba a introducirse; y por la otra a la limitación objetiva del juez, para lo cual se señala que ". . . el juez de instrucción no puede proceder por iniciativa propia de oficio, sino tan sólo a instancia del Ministerio Público o de la Policía Judicial, y de esto resulta, naturalmente, que aquel magistrado debe limitarse a investigar el hecho en que se basa la pretensión jurídico-penal deducida, o sea, que su actividad sería ilegítima si se tratara de descubrir otro hecho, pero su obra, semejante a la del historiador que procura reconstruir el pasado, está limitado sólo objetivamente. (In rem). . ."¹¹.

Así en el mismo sentido ver los artículos 187 y 117 del Código Procesal Penal costarricense. Por último en cuanto a la probabilidad de que ese medio de prueba al introducirse goce de un elemento de prueba, valga decirlo que ello encuentra asidero en el estado psíquico del juzgador con respecto al conocimiento cierto o probable de la existencia de un hecho delictivo; así pues, el juez durante la instrucción formal para dictar el auto de procesamiento, debe hacerlo cuando concurren suficientes elementos de convicción "para estimar que existe un hecho delictuoso y que el imputado es culpable como partícipe del mismo, de suerte que el Magistrado al dictar esa medida emite un juicio de probabilidad, en este sentido (no en otro) cabe afirmar que el procesamiento es una

7. VÉLEZ MARICONDE, op. cit., pág. 349.

8. VÉLEZ MARICONDE, loc. cit.

9. FLORIAN, Eugenio, *Elementos de Derecho Procesal Penal*. Traducción de L. Prieto Castro. Segunda. Bosch. Barcelona, 1934.

10. VÉLEZ MARICONDE, loc. cit.

11. VÉLEZ MARICONDE, op. cit., pág. 347.

declaración jurisdiccional de la presunta culpabilidad del imputado como partícipe de un delito concretamente verificado".¹²

A contrario sensu cuando sea el tribunal de juicio el que se pronuncie sobre la inocencia o culpabilidad del imputado, deberá hacerlo basado en la certeza, es decir, "en la creencia firme de estar en posesión de la verdad de que existe un hecho que se estima jurídicamente relevante".¹³

Por último en cuanto a los momentos procesales en que se hace efectiva esa producción de la prueba, debemos decir que la misma tiene lugar en cualquiera de las fases del proceso sean

la instrucción { a petición de parte; o
ex officio; y

en el juicio { Al citarse las partes 349 CPP
Al abrir el debate 371 CPP
Instrucción suplementaria 353 CPP
Pruebas para mejor proveer 387 CPP.

Con respecto a la etapa de juicio nos es dable hacer un pequeño comentario en la medida de lo escrito por el profesor Vélez Mariconde al referirse a la recepción de la prueba en la etapa de juicio como excepciones de tipo inquisitivo dentro de un sistema de tipo acusatorio; establece que "...el juicio que tiene características del sistema acusatorio... tiene dos excepciones de tipo inquisitivo establecidas en homenaje al principio de la verdad real".¹⁴

Si bien es cierto que a través de la historia procesal penal han existido dos tipos de sistemas tipo tradicionales, sean el acusatorio y el inquisitivo, también es cierto que la evolución procesal penal ha dado origen a un sistema mixto gracias a la fusión de los sistemas tipo tradicionales.

De forma tal que ya no se alude ni a uno ni a otro como absolutos de un sistema procesal penal, sino que ambos son parte de un sistema unitario, de un sistema procesal penal mixto que ya no trata de diferenciar una y otra etapa con distinto color sino más bien de referirse al sistema como una unidad, como un todo orgánico dotado de sus propios lineamientos y características de sistema unitario, de un solo color con diferentes matices que en un momento histórico formaron parte de un sistema tradicional tipo. De manera que en este sentido no compartimos las expresiones del profesor argentino en la medida en que pretendan caracterizar una y otra etapa del proceso de acuerdo con sus lineamientos clásicos, sea inquisitiva o acusatoria, ya que ello en parte sería obviar a la vez que dejar de lado la evolución procesal penal.

RECEPCIÓN O ASUNCIÓN DE LA PRUEBA.

El vocablo recepción al tenor de la Real Academia significa "acción de recibir, admisión, aceptación y aprobación".¹⁵ De allí que la recepción de la prueba se presenta como una aceptación de aquello que pueda rendir utilidad y eficacia a la averiguación de la verdad.

El profesor Eugenio Florian ha escrito que la "asunción es el acto por el cual el medio de prueba rinde la utilidad y eficacia que está destinado a proporcionar...".¹⁶

Es decir, que la asunción o recepción de la prueba no se limita únicamente a aceptar o recibir la prueba, sino que incluye rendimiento, utilidad y eficacia en interés de la verdad material**. No obstante existe la posibilidad de que participen en la recepción de la prueba órganos con capacidad para ello; así en la instrucción formal el Ministerio Público, y la Policía Judicial yacen facultados para asumir o recibir las pruebas presentadas como también lo están las partes y los defensores.

12. *Ibíd.*, págs. 344-345.

13. *Ibíd.*

14. *Ibíd.*, pág. 350.

15. GARCÍA-PELAYO Y GROSS, Ramón, *Diccionario Enciclopédico, Pequeño Larousse*, Noguer, Barcelona 1914, págs. 13-754.

16. FLORIAN, op. cit., pág. 319.

** Por su parte Vélez Mariconde se ha referido a ella como el ingreso efectivo de la prueba al proceso. En cuanto a quien puede intervenir en la asunción de la prueba debemos decir que en la etapa de instrucción por excelencia será siempre el juez quien las reciba ya que ello se presenta como típico de la función instructora, recabar, investigar, reconstruir y comprobar la existencia de un hecho delictuoso, en una palabra, instruir (art. 185 CPP).

De tal forma que la actividad de prueba no puede ser solo del juez, sino que corresponde también a las partes, las cuales desarrollan una labor importante, especialmente en cuanto a la introducción y a la adquisición o recepción de los objetos y órganos de la prueba.¹⁷ Así pues y en síntesis la recepción o asunción de la prueba en la instrucción quedará por excelencia a cargo del juez con las excepciones respectivas sean las de permitir la asunción de la prueba por parte de los otros sujetos procesales con las limitaciones del caso, y en lo que concierne a la segunda fase, sea la del juicio opera el mismo principio pero con tonalidades ya no de excepción sino de exigencia, ya que durante el debate no pueden haber limitaciones en virtud de la existencia del contradictorio, sea la "posibilidad de contraponer los elementos de defensa a los elementos de la acusación de una forma idónea para iluminar al juez, acerca de la verdad real".¹⁸

Pues bien, habiendo expuesto a grandes rasgos los dos momentos probatorios que nos preceden, hemos de arribar al último momento de la actividad probatoria dentro de la clasificación que se ha escogido. La valoración o valuación de las pruebas que han sido producidas y asumidas por el proceso en las formas expuestas a priori.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Si observamos la naturaleza de las cosas, hemos de observar que en ellas siempre hay algo más de lo que nuestra mirada rápida es capaz de captar, así por ejemplo cuando admiramos el crecimiento de una cosa, no vemos en ella el proceso que ha tenido que pasar para llegar a donde se encuentra, pero si al contrario fuere, habremos visto en ella todo un proceso, todo un mundo integrado de pequeñas y grandes cosas que de una u otra forma han impulsado el

crecimiento de ella a la vez que le han brindado esplendor y grandeza, ello en el mundo de los hombres es valorar las cosas, es darles vida y razón de ser.

Así las pruebas que han sido producidas y recibidas en el proceso deben ser valoradas y estimadas para que adquieran vida y razón de ser.

También y más concretamente sobre el particular el profesor Carnelutti expresa, "la experiencia que la observación de las pruebas proporciona al juez puede serle más o menos útil para el juicio que él debe formular, esta utilidad depende de la vinculación que según las leyes de la naturaleza se puede establecer entre la prueba y el hecho a probar. . .".¹⁹ De tal forma que se pueda llegar a través de esa vinculación a una convicción y certeza sobre la situación en que se produjeron los hechos sometidos al proceso, en consecuencia el valor de la prueba consistirá "en su idoneidad para establecer, según las leyes de la naturaleza, la existencia del hecho a probar".²⁰ De tal forma que su valoración de conveniente e idónea se hará a través de una apreciación realizada por el juez dándole así vida, aptitud y capacidad para convertirse en un elemento de prueba.

Ahora bien, ¿qué es valorar una prueba? y ¿qué es apreciar una prueba? enseguida veremos.

La valoración escribe la Real Academia es la acción de valorar, y valorar es señalar o ponerle precio a una cosa.²¹ Es darle estimación, valor; es estimarla con respecto a las demás cosas, es darle sentido y razón de ser. En cuanto a la prueba la valoración consiste en determinar qué eficacia posee, qué virtud, efecto o consecuencia es susceptible de producir, como elemento de prueba en la averiguación de la verdad real.

Es decir, en tinta de Florian, "señalar con la mayor exactitud posible, cómo gravitan y qué influencia ejercen los diversos medios de prueba sobre la decisión que el Magistrado debe expedir".²² Por su parte la apreciación es el exa-

17. FLORIAN, Eugenio, *De las pruebas penales*, traducción de Jorge Guerrero. Tercera, Temis, Bogotá, 1982, t I, pág. 264.

18. MANZINI, Vincenzo, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Europa-América, Buenos Aires, t. I, 1951, pág. 298.

19. CARNELUTTI, Francesco, *Lecciones sobre el proceso penal*, traducción de Santiago Santís Melendo, E.J.E.A., Bosch y Cía., Editores, Buenos Aires, 1950, vol. I, pág. 294.

20. *Ibidem*.

21. GARCÍA-PELAYO, op. cit., pág. 924.

22. FLORIAN, *De las pruebas penales*, op. cit., pág. 257.

men, estudio y crítica de una cosa²³ es ponerle el valor a las cosas a través de la graduación y estimación que de ellas se haga, por lo que en consecuencia la apreciación de las pruebas vendría a ser "el juicio que acerca de la autenticidad y de la eficacia de las pruebas aducidas en un proceso. . . hace quien debe juzgar".²⁴

Así en síntesis la valoración de las pruebas se lleva a cabo a través de la apreciación que de ellas se haga, es decir que la eficacia y estimación de una prueba se lleva a cabo a través de un juicio o examen crítico que a bien tiene determinar la idoneidad de la misma para convertirla en un elemento de prueba que acredite la existencia de un hecho delictivo.

Simplificando, la valoración de las pruebas consiste en un juicio de valor, en un examen crítico-valorativo de la prueba, influido de los elementos de la lógica y la psicología, de la experiencia y la crítica, y del razonamiento con que se aprecia su veracidad y certeza. Pasteur dijo una vez "reducido a sí mismo el espíritu crítico no es ni un productor de ideas, ni un estimulante de grandes cosas; pero sin él, todo está caduco, él tiene siempre la última palabra".²⁵

Así pues, el Juez valora la prueba críticamente para juzgar, y este valorarla dice Carnellutti, "se asemeja precisamente al acto de quien, poniéndolo sobre la balanza, procede a pesarlo".²⁶

Ahora bien, ¿quién sería llamado a efectuar la apreciación de las pruebas? En realidad cuando se habla de apreciación o valoración de las pruebas la atención se centra generalmente sobre el juicio del juez es decir que el juez es el llamado a valorar principalmente los medios de prueba, sin embargo tal creencia no es del todo exacta ya que los demás sujetos procesales también participan en la apreciación y valoración de la prueba. De tal forma que, "la apreciación no solamente se cñe al quehacer del juez, sino también al de otros sujetos

procesales, concretándose principalmente en la acusación y defensa, en los alegatos sobre las pruebas, en las expresiones de agravios, y en las mejores de fundamentos".²⁷ De acá precisamente que sea de particular trascendencia la valoración del Ministerio Público cuando "Haga mérito del sumario y requiere la elevación a juicio"²⁸ o bien solicite el sobreseimiento o una prórroga extraordinaria de la instrucción, así como la que realiza el defensor del imputado cuando se oponga a esa remisión o al efecto deduzca excepciones.

En síntesis, "la evaluación de la prueba no es obra exclusiva del juzgador. Ella importa un examen crítico que el Ministerio Público y las partes deben estar en condiciones de efectuar. Los destinatarios de la prueba son todos los sujetos de la relación procesal, aunque el principal sea, desde luego el juez, todos deben tener la posibilidad de valorarlos, aunque la decisión no sea perfecta o exhaustiva. Por esto se habla del ánimo de todos, aludiéndose así a un aspecto de la comunidad de la Prueba".²⁹

Es primordial advertir que durante la instrucción, las pruebas se están valorando en forma continua por todos los sujetos del proceso, principalmente por el juez de instrucción sin embargo, en esta etapa de la instrucción se manifiesta la valoración de las pruebas que hace el juez al momento de resolver la situación jurídica del imputado, ya sea disponiendo el procesamiento, declarando una falta de mérito, o bien en su oportunidad cuando deba pronunciarse sobre la elevación de la causa a juicio. En lo conducente a la segunda etapa, la de juicio, es menester recordar con anterioridad los subprincipios de la inmediación (en la concepción del profesor Enrique Castillo) sean la concentración o continuidad y la identidad física del juzgador ya que en esta etapa cobran mayor relieve al momento en que el Tribunal efectúa la valoración de las pruebas, así la apreciación final el Tribunal la lleva a cabo al mo-

23. CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario de Derecho Usual*, 13a. Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1981, t. I., pág. 340.

24. *Ibidem*.

25. Citado por GORPHE, François, *La apreciación judicial de las pruebas*, traducción de Delia García, La Ley S.A., Buenos Aires, 1967, pág. 153.

26. CARNELUTTI, op. cit., pág. 296.

27. RUBIANES, Carlos, *Manual de Derecho Procesal Penal*, Depalma, Buenos Aires, t. II, 1979, pág. 244.

28. VÉLEZ MARICONDE, op. cit., pág. 351.

29. *Ibidem*, pág. 344.

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"

mento de la deliberación, mientras que el Ministerio Público y la defensa la llevan a cabo durante la discusión previa.

En resumen, valorar y apreciar un elemento de prueba, es darle sentido y eficacia, virtud y efecto, es producir en la observación un anhelo de inquietud que a través del razonamiento, le dará vida, convirtiéndolo así en base legítima del pronunciamiento jurisdiccional.

Pues bien, habiendo realizado un escueto y general análisis de la actividad probatoria, resulta necesario ahora referirse al tema que responde a ¿cómo deberá el juez valorar la prueba, con qué criterio directivo? ¿Podrá él mismo escoger el criterio o deberá hallarlo en la ley? ¿Deberá la prueba se valorada por la ley en abstracto o por el juez en concreto? a estas y a otras preguntas es que intentaremos dar respuesta.

SISTEMAS.

Una vez escribió el constitucionalista costarricense Mario Alberto Jiménez, que la historia constitucional costarricense siempre se había caracterizado por la existencia de un sistema de pesos y contrapesos. Sistema este que con algunas variantes también es susceptible de aplicarse a la evolución procesal penal en la medida de la existencia extremista de las instituciones procesalistas, y particularmente en la creación de algunos frenos internos a ciertas instituciones. Recordemos así la existencia de los sistemas tipo tradicionales, el sistema acusatorio, y el sistema inquisitivo, ambos ubicados en lados opuestos y extremos y definitivamente infiltrados de defectos a la vez que de algunas virtudes que a bien fueron retomadas para dar origen hoy en día al llamado Sistema Mixto Moderno. Pues bien, ese extremo también se ha hecho visible en la evolución de los mismos llamados sistemas de apreciación y valoración de las pruebas, así podemos notar que a través de la historia donde inicialmente prevaleció el sistema de la libre apreciación de la prueba, secundariamente se vio variado e influido de las supersticiones, el mito, y la ignorancia, dando paso a las llamadas pruebas formales de las ordalías, combates judiciales y otras, para desembocar luego en la otra cara de la moneda, en un sistema formalista y abstracto donde las

pruebas recogían su valor de los preceptos legales, de tal forma que la valoración de las pruebas se convertía en una simple ecuación matemática. Valga añadir que esta última forma de valoración de las pruebas se originó como una reacción contra el extremismo inquisitivo, viniendo a configurarse en la normativa del ilustre constitucionalista mencionado, como un sistema de frenos, pesos y contrapesos.

En síntesis, la historia procesal penal transcurrió cuatro periodos en la evolución de los sistemas de valoración probatoria.

El primero, el periodo étnico, ubicado en las sociedades primitivas y caracterizado por la apreciación personal de los ofendidos, es decir, la prueba se subsumía a su apreciación.

El segundo, el periodo religioso, llamado así por la existencia de los "Juicios de Dios" y particularmente por la superstición reinante debido a las invasiones bárbaras.

Se caracterizó por la aparición de una serie de actos formales que a bien tenían determinar la inocencia o culpabilidad del perdedor o ganador respectivamente a través del lema "La Divinidad protege al Inocente".

El tercero, el periodo legal, denominado así por la existencia del sistema de la prueba legal, y que consistió en que tanto la ley disponía cuáles eran medios de prueba, como cuál era su valor, es decir el grado de fuerza de cada uno; y

El cuarto es el conocido como el periodo de la libre apreciación según el cual el juez valora la prueba de acuerdo con su íntima convicción.

Hoy en día estos periodos han gozado de una gran valoración histórica al punto de que han recibido de acuerdo con la doctrina diferentes denominaciones, pero con un denominador común de contenido; de tal forma que si prescindimos del periodo étnico, así como de las ordalías, escribe el profesor Vélez Mariconde "que sólo tienen valor histórico y nos limitamos a los sistemas que las leyes procesales establecen en la actualidad, procurando superar discrepancias puramente terminológicas, podemos admitir que ellos son tres:

1. El de íntima convicción,
2. El de prueba legal, y
3. El de libre convicción o Sana Crítica Racional^{30*}

30. *Ibidem*, pág. 353.

* Ver discusión sobre este tema en el capítulo de la sana crítica.

ÍNTIMA CONVICCIÓN.

Es también llamada de libre convicción en la concepción americana de la misma, así encontramos que Couture la define como "aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medios de información que pueden ser fiscalizados por las partes. Dentro de este método el Magistrado adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos, y aun contra la prueba de autos".³¹

Es decir que la íntima convicción no tiene en ningún momento por qué apoyarse en hechos probables, de forma que implica por un lado la inexistencia de toda norma legal que pueda brindar valor a un determinado elemento de prueba, y por otro lado la inexistencia de cualquier obligación tendiente a explicar las razones que a bien tengan influir el juicio del Magistrado, por lo que en realidad se encuentra caracterizada por la "irresponsabilidad del juez" y por la no sujeción de la conciencia al dogma.³² En síntesis, actualmente es de muy difícil transcendencia encontrar un sistema de orden jurídico-romano en donde se permita la libertad en conciencia para resolver la existencia o no de un delito aun contra la prueba, o bien sin ella, y además por otra parte "nadie duda que la motivación de la sentencia constituye en el derecho moderno, una garantía de inapreciable valor para la colectividad y el acusado, una garantía de rectitud, imparcialidad y justicia".³³ Recordamos así también las palabras de Giandomenico Romagnosi cuando expresaba "¡Cuán deseable es para el orden social aquel acuerdo que se produce cuando el reo en el momento de recibir la pena, se dice a sí mismo, Me la merezco, y el espectador declara: Cuán Justa es. . .!"³⁴

PRUEBA LEGAL.

El profesor Cabanellas ha escrito que la prueba legal es "la conforme con cualquiera de los medios probatorios admitidos por las leyes adjetivas. Aquella cuya eficacia o resultado se halla establecido en la ley; así en las presunciones Juris et de Jure."³⁵ De forma que son pruebas legales aquellas a las que la ley les da valor y eficacia, es decir, les determina el grado de su validez y fuerza probatoria, es en realidad un sistema aritmético, basta pues la comprobación que haga el juez de la existencia legal de un elemento de prueba para valorarlo de acuerdo con su valor legislado. Así un ejemplo de él puede ser el que dice "Los ancianos deben ser más creídos que los mancebos, porque vieron más y pasaron más las cosas; o bien, el rico debe ser más creído que el pobre, pues el pobre puede mentir por codicia o por promesa".³⁶

En síntesis se entiende por pruebas legales, "en el lenguaje procesal común, aquellas pruebas cuya eficacia ha sido determinada en forma expresa por un precepto legal sin posibilidad de apartamiento de tal criterio".³⁷

De tal forma que para las pruebas legales la ley es suficiente, es decir que es su fuente de vida, así como para los seres humanos su corazón.

No obstante dado que este sistema implica un sistema probatorio tarifado, ya que establece en esencia una tarifa a la prueba, es decir se rige por la fórmula "vale tanto" fue un sistema que a pesar de haber sido introducido al proceso penal por obra de la Iglesia y por ende adaptado al proceso inquisitivo, se estableció como un freno a los ilimitados poderes del juez inquisidor, que prácticamente ejercía un dominio absoluto que frecuentemente degeneraba en la arbitrariedad y mancillación latente del ser humano. Así el profe-

31. COUTURE, Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, tercera, Depalma, Buenos Aires, 1978, pág. 273.

32. VÉLEZ MARICONDE, op. cit., pág. 354.

33. *Ibidem*.

** Íntima Convicción: El juez falla en conciencia. El legislador deposita toda su confianza en el juzgador.

34. ROMAGNOSI, Giandomenico, *Génesis del Derecho Penal*, traducción de Carmelo González C. Temis Ltda., Bogotá, 1956, pág. 3.

35. CABANELLAS, op. cit., t. VI, pág. 302.

36. COUTURE, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, op. cit. pág. 269.

37. COUTURE, *Estudio de Derecho Procesal Civil*, tercera, Depalma, Buenos Aires, 1979, pág. 84.

* Así Florian expresó "que se estableció una tarifa legal de las pruebas en el sistema de la prueba legal". Florian, *Elementos de Derecho Procesal Penal*, op. cit., pág. 332.

sor Rubianes citando a Florian, ha expresado que el método de las pruebas legales, "antes que una coerción de la conciencia del juez, se interpretó como una eficaz defensa del acusado frente al juez."³⁸ De forma que aunque sea un sistema actualmente repudiado por varios procesalistas, sino por todos, fue en su momento histórico una revolución contra la depravación y la degeneración que mostró la Inquisición, generalmente sinónima de arbitrariedad y violación de la integridad humana.

¿Cómo funciona la prueba legal?

La ley actúa desde dos perspectivas como sistemas de valoración probatoria:

1. De un modo positivo "prescribe que verificándose ciertos presupuestos, por ella misma indicados, un hecho debe ser considerado como verdadero por el juez, aunque de ello no esté convencido; y lo hace.

2. De un modo negativo cuando prohíbe al juez que considere un hecho como verdadero, si no se verifica un cierto mínimo de pruebas, que ella misma establece."³⁹

Así tenemos que el artículo 198 del Código Procesal Penal constituye un artículo que se rige por un sistema de prueba legal en lo referente al estado civil de las personas; y por otra parte encontramos en los artículos 97 y ss., del mismo código referentes a las actas, una serie de reglas que han de observarse a la hora de realizar las actas, ya que si no se observan sus formalidades, dichas actas serán nulas, por lo que en consecuencia podemos advertir en éstas una manifestación de la prueba legal en sentido negativo.

De forma tal que modernamente a pesar de ser los sistemas procesalistas penales en su mayoría, tanto de contenido como de corriente doctrinaria, inspirados en el sistema de la sana crítica se mantienen a pesar de ello algunas normas jurídicas que se rigen por el sistema de la prueba legal; sin embargo, hoy en día el sistema legalista ya no yace implantado por el origen que le dio vida, fuera el de controlar el poder del juez inquisidor dándole a algunos medios de prueba, valor por sí mismos, sino que aparece como un sistema tendiente a que no se desvirtúe la averiguación de la verdad real, ya sea en un caso

concreto evitando que la alteración y no observación de los requisitos del acta de decomiso, puedan hacer posible que la misma se tenga como prueba válida, con lo cual se desvirtuaría el descubrimiento de la verdad histórica.

SANA CRÍTICA.

El profesor Vélez Mariconde se refiere a este sistema como "libre convicción o Sana Crítica Racional" es decir que en su concepto ambas fórmulas gozan del mismo significado. Ello sin embargo le ha traído al profesor argentino gran cantidad de críticas las cuales en pocas palabras se resumen a que la libre convicción jamás puede asemejarse a la sana crítica, puesto que por un lado la sana crítica ha nacido como un sistema intermedio entre la prueba legal y la libre convicción y por otro lado porque dentro de la sana crítica resulta muy difícil, sino imposible, y de acuerdo con sus lineamientos, que el juez utilice un razonamiento que en ningún momento yace vinculado a la prueba que pueda ser producida y asumida en el proceso.

Sin embargo, esas críticas por más fundadas y certeras que nos parezcan, resultarían inadecuadas o bien que caerían por su propio peso si versaran sobre dos cosas diferentes, es decir, que recayesen sobre algo distinto a lo que se pretende criticar; y efectivamente así parece que lo es.

Las concepciones que el profesor Vélez Mariconde tiene sobre la libre convicción como sistema de valoración de la prueba, es distinta a la que poseen sus críticos, en especial la del profesor Couture, el cual parece haberlo notado cuando categóricamente ha afirmado que "la doctrina europea acostumbra llamar libre convicción a un método especial de análisis de la prueba que no coincide con el que aquí se denomina de tal manera. Es más bien una cuestión de exactitud en el léxico que de conceptos fundamentales".⁴⁰ De tal forma que la libre convicción para el profesor argentino es en realidad una libertad de apreciación no arbitraria, sino amplia para admitir

38. RUBIANES, op. cit., pág. 245.

39. VÉLEZ MARICONDE, op. cit., pág. 358.

40. COUTURE, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, op. cit., pág. 274.

toda prueba estimada útil para la averiguación de la verdad real, y sobre todo para apreciarla conforme a ciertas normas lógicas y empíricas, y ello a su vez es el concepto que del llamado sistema del libre convencimiento tienen los europeos, en especial el profesor Florian, Giovanni Leone, Calamandrei y otros.

Por su parte el profesor Couture se ha manifestado en cuanto al pensamiento americano, diciendo "pero en nuestros países el concepto de libre convicción debe reservarse para expresarse conforme con su verdadero sentido, una forma de convencimiento libre (conocimiento intuitivo, prueba hallada fuera de autos, saber privado del juez respecto de los hechos que debe apreciar etc.)."⁴¹

De manera que lo que en realidad ha hecho el profesor argentino es ampliar la visión del sistema de libre convencimiento en la concepción europea del mismo, al patentar expresamente la existencia de las reglas de la sana crítica, concepto ajeno a la concepción europea, pero que ya se encontraba inmerso en la misma, precisamente por hacerse alusión en ella a la valoración probatoria racional, crítica y lógica del Magistrado, elementos estos que hoy en día han venido a configurar las reglas de la sana crítica, de allí que el profesor Vélez Mariconde se refiera a la sana crítica como reglas o elementos idóneos para valorar las pruebas y no se refiere a ella como a un sistema, como sí lo hace el profesor Couture.

No obstante le es criticable al profesor argentino el que utilice el vocablo "racional" para configurar con él la frase "sana crítica racional" ya que el término en cuestión es intrínseco a la misma concepción de sana crítica, es decir que para valorar la prueba de acuerdo a la sana crítica, se requiere de un convencimiento racional lógico y motivado.

En síntesis, cuando el profesor Vélez Mariconde se ha referido a la libre convicción o sana crítica indistintamente es porque para él, libre convencimiento, significa admitir toda aquella prueba que pueda ser útil a la averiguación de la verdad, y que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de la sana crítica para llegar en un momento posterior a un convencimiento motivado, lógico y racional de la existencia de un elemento de prueba

que a bien tenga atribuir la imputación de un hecho delictivo, es decir que el juzgador es libre para aceptar y convencerse de acuerdo con las reglas de la sana crítica de la veracidad de un elemento de prueba que atribuya la imputación delictiva.

De forma tal que dentro de esta perspectiva las críticas numerosas ante la indistinción del profesor Vélez Mariconde para referirse a libre convicción y sana crítica han resultado no aptas para producir efectos por cuanto se trata de vocabularios distintos, es decir de un conflicto lingüístico-jurídico intercontinental.

Por otra parte y desde nuestra perspectiva hemos preferido hablar de sana crítica y no de "libre convicción o sana crítica", nuestras razones son las siguientes.

La sana crítica ha nacido al mundo jurídico como un sistema intermedio entre la prueba legal y la libre convicción, de tal forma que su integridad yace despojada del formalismo y rigidez de la prueba legal, a la vez que despojada de la excesiva incertidumbre de la libre convicción, así aparece como un sistema que a su vez posee características propias que le vienen dadas como rechazo a los sistemas dentro de los cuales se formó.

Así la sana crítica es un sistema que admite libremente por un lado, toda aquella prueba que sea susceptible y útil para lograr la averiguación de la verdad (ello le viene dado a la sana crítica como una consecuencia del rechazo que ha hecho a la rigidez y formalismo de la prueba legal), y por otro lado debe valorar racionalmente toda esa prueba útil a la averiguación de la verdad de acuerdo con las reglas de la lógica, experiencia y psicología, o por decirlo en una palabra de acuerdo con las reglas de la sana crítica, (consecuencia esta que le viene dada debido al rechazo que ha hecho de la incertidumbre de la libre convicción).

De tal forma que referirse a libre convicción (entendida como ha quedado en páginas precedentes y no de acuerdo con el criterio puro y real como lo menciona Couture) o sana crítica como lo hace el profesor Vélez Mariconde sería en realidad redundar al respecto ya que como hemos dicho el sistema de la libre convicción en la concepción europea consistió precisamente en una reacción contra el formalismo y rigidez de la prueba legal, por lo

41. *Ibidem*, pág. 275.

que en realidad dicho sistema (libre convicción) lo que pretendía era la adquisición libre de toda aquella prueba que pudiera conducir a la verdad real, es decir, lograr la libertad de admitir toda clase de prueba que fuera útil para arribar a la verdad histórica, de tal forma que actualmente ese motivo devendría sobrante al momento de equiparar libre convicción (concepción europea) con sana crítica, ya que la sana crítica contiene en sus lineamientos la libertad de admitir toda aquella prueba que pueda ser útil al descubrimiento de la verdad histórica, y lo tiene porque ha sido un sistema que ha nacido a la vida jurídica como intermedio entre la prueba legal y la libre convicción, totalmente despojado de los lineamientos que pudieron haber inspirado a estos dos últimos sistemas.

De manera que si la libre convicción consistía básicamente (en la concepción europea) en la libertad de admitir toda prueba útil al esclarecimiento de la verdad y la sana crítica contiene esa libertad en sus lineamientos de sistema por haber nacido como un sistema intermedio, entonces resultaría que estamos hablando del mismo color pero con distinto nombre.

Así las cosas en nuestra visión hemos preferido referirnos únicamente a la sana crítica como tal, y no como figura afín a la libre convicción (concepción europea).

En resumen y a manera de observación el profesor argentino debería haberse referido al sistema en cuestión, como un sistema de libre convicción (concepción europea) sujeto a las reglas de la sana crítica; como lo hace en buena lid el profesor Cabanellas al referirse a la libre convicción como un sistema sujeto a las reglas de la sana crítica; pero no debería asemejar el profesor Vélez sana crítica a libre convicción (europea) porque en realidad sería redundar sobre el asunto (aunque la sana crítica es un sistema más avanzado dentro del mismo orden de ideas) o sea que la sana crítica es la perfección del sistema de libre convicción (europea).

El profesor Vélez Mariconde lo que en realidad

hace es agregarle en forma expresa y más detallada a la libre convicción (europea) las reglas de la sana crítica que en una forma muy sutil ya venían inmersas en la concepción de la libre convicción europea.*

LINEAMIENTOS DE LA SANA CRÍTICA.

Pues bien, habiendo realizado algunas breves consideraciones sobre el particular es necesario iniciar un desarrollo corto, por razones de espacio, de lo que es la sana crítica de sus reglas y contenido así como de alguna aplicación de la misma en el universo jurídico.

Lo primero que hay que cuestionarse es ¿qué es la sana crítica? El profesor Couture ha establecido que "este concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última. . .".⁴² Así dentro del mismo orden de ideas el profesor Olman Arguedas ha propuesto en su redacción al Proyecto de Código Procesal Civil que se establezca "COMO NORMA GENERAL la sana crítica como la forma de valorar la prueba, sistema que es intermedio entre los de prueba legal o tasada y de libre convicción del juez".⁴³

De forma tal que es un sistema que ha nacido en forma independiente y como intermedio a la vez que con lineamientos propios dentro de los sistemas mencionados. Pero en realidad ¿qué es sana crítica? conviene pues desmembrar la frase en dos vocablos, sana y crítica.

El primero nos da una idea de salud, saludable, puro, pureza, purificado, al respecto la Real Academia de la Lengua Española se ha pronunciado en cuanto al vocablo diciendo que consiste "en restituir la salud perdida, . . . que puede ser sanado o curado, que puede adquirir sanidad o salud, . . . a la vez que dicese de sanamente, con sinceridad, sanidad, sin malicia".⁴⁴

Por su parte también se ha referido a la pureza como a algo exento de mezcla, claro, y sin

* Así se desprende de las exposiciones que hacen al respecto Florian, Leone, Calamandrei, De Marsico, Roberti y otros.

42. COUTURE, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, op. cit., pág. 270.

43. ARGUEDAS SALAZAR, Olman, *Proyecto Código Procesal Civil*, Colegio de Abogados, San José, 1983, pág. 169.

44. *Diccionario Manual Sopena*, Edit. Ramón Sopena S.A., Barcelona, 1958, pág. 1881.

rodeos, condición, excepción o restricción. En lo concerniente a la crítica ha escrito "arte de juzgar de las cualidades de las cosas. . . conjunto de opiniones vertidas sobre cualquier asunto. . . dicese de criticar, juzgar de las cosas con sujeción a los principios científicos o a las reglas del arte. . .".⁴⁵

De forma que así a grosso modo podemos decir que la sana crítica es el arte de juzgar de acuerdo con la pureza. De juzgar ya sea a través de los principios científicos o artísticos, el arte de las cosas, para así extraer de ellas su sanidad, salud y pureza, es decir, sin malicias, condiciones o restricciones, o en una palabra, sinceramente.

De manera que la sana crítica es el arte de lograr la pureza a través de las reglas de la crítica, es decir, a través del razonamiento sincero y claro, exento de mezclas y ambigüedades, al contrario, impregnado de intelecto y salud.

Así desde una perspectiva patria el profesor Arguedas ha expresado al respecto, "debe entenderse que el sistema general de sana crítica adoptado para valorar la prueba exige del juez que éste en todo caso haga la valoración razonada y crítica de los medios de prueba".⁴⁶ De tal forma que así a través de la expresión del profesor Arguedas, sea en concreto la exigencia de una valoración razonada y crítica con respecto a los medios de prueba, es que nos trasladamos de lo general a lo específico, es decir al contenido mismo de la sana crítica como sistema de valoración probatorio, del cual escribe el profesor Vélez, "consiste en que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictivos (como las relativas al cuerpo del delito) ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad (en principio, todo se puede probar y por cualquier medio) y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común".⁴⁷ Así encontramos pues que el contenido mismo y vivo de la sana crítica lo constituyen todas aquellas reglas del "correcto entendimiento humano",⁴⁸ lógicas,

empíricas, psicológicas, racionales y demás y que son contingentes y variables en relación con la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.⁴⁹

Son así las reglas de la sana crítica una serie de instrumentos que a bien tienen trazar las pautas y lineamientos que han de impulsar al juez en el descubrimiento de la verdad histórica, son instrumentos que se pintan con diferente color y medida para que encajen en las diferentes formas de expresión del correcto entendimiento humano, todos bajo un denominador común, la apreciación crítica y sana de todos aquellos elementos de prueba que han sido admitidos en forma libre al proceso por considerarse útiles a la averiguación de la verdad. Son reglas que funcionan sin excesivas abstracciones, implican a su vez el uso de operaciones lógicas que a bien tengan entremezclarse entre la realidad de las cosas para extraer de aquella ecuación, un resultado que sea obra del intelecto y de la lógica, y que a la vez sea susceptible de producir en el Magistrado un convencimiento racional y motivado de la existencia de un hecho delictuoso a través de la valoración probatoria.

Así las cosas, la apreciación y valoración de la prueba a través de la sana crítica no es más que la obra del intelecto y la razón, donde la lógica y la pureza se imponen como luz en la obscuridad de la verdad histórica.

Más hacia la realidad nuestro Código Procesal Penal ha mencionado y previsto en su artículo 400 inciso 4 la nulidad de la sentencia en aquellos casos en que fuese dictada fuera de la observación de las reglas de la sana crítica. Asimismo ello da lugar a que aunque la ley "No establezca expresamente que el juez debe evaluar las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, la necesidad de observarlas resulta impuesta implícitamente cuando se le exige que fundamente los autos y las sentencias: si motivar significa como es obvio, expresar las razones que se tienen para llegar a una decisión determinada, y no tan

45. *Ibidem*, pág. 640.

46. ARGUEDAS, Olman, *loc. cit.*

47. VÉLEZ MARICONDE, *op. cit.*, págs. 361-362.

48. COUTURE FUND. *Der. Proc. Civil*, *loc. cit.*

49. COUTURE, "Estudios *Der. Proc. Civil*, t. II, *op. cit.*, pág. 195.

solo afirmar el resultado de la operación lógica, después de un mero resumen descriptivo de las probanzas, la imposición del camino lógico es evidente".⁵⁰

*De esta manera pues la aplicación práctica de la sana crítica es una realidad, una existencia que no solo es obligatoria por disposición legal, sino porque también así le ha dado vida la jurisprudencia de los tribunales costarricenses. Así hemos de poder mencionar los de la Sala de Casación N° 123, II semestre 1967, II tomo; la N° 104 de II semestre 1965, III Tomo y entre otras la de la Sala Segunda Penal N° 5-F de las once horas del 26 de enero de 1976, las cuales en su esencia hacen mención tanto al valor como a la necesidad de las reglas de la sana crítica en la valoración de los elementos de prueba.

Así pues y en síntesis las reglas de la sana crítica significaron romper con muchísimos años de prueba aritmética, significó una evolución enorme esa desvinculación conyugal del hecho con la ley, para gracias a ello, hoy en día las pruebas admitidas libremente en el proceso, sean valoradas crítica y sanamente en pro de la verdad real, ya dijo el profesor Couture "la labor intelectual del juez está más próxima a la del historiador y a la del crítico que a la del lógico formal".⁵¹

Sin embargo, recordemos que el régimen de la Sana Crítica, que por hoy constituye el más progresivo sistema probatorio, tiene en su propia perfección su enemigo mismo, porque es como esos mecanismos delicados, que solo a manos expertas se pueden confiar.

CONCLUSIÓN.

Es poco lo que en realidad es susceptible de concluirse ya que cada tema abordado ha sido delineado y sintetizado al final de su respectiva exposición, sin embargo, ello no obsta para que extraigamos algunas breves consideraciones.

1. Es a través del interés público estatal de averiguar la verdad que se llega a dar origen al principio de la verdad real que a bien tiene donar su asiento, y construir sobre sí, todo un sistema probatorio cuyo fin inmediato depende de la esencia misma del proceso penal, el descubrimiento de la verdad histórica.

2. Por su lado la actividad probatoria se manifiesta en el proceso penal a través de los tres momentos conocidos como la producción, recepción y valoración y que en conjunto encausan, filtran y estiman la prueba, en una frase conjugan los elementos probatorios en pro de la verdad real, extrayendo así el producto de su esencia.

3. Tres, también aparte de otros son los mecanismos que a lo largo de la evolución procesal penal han existido para valorar la prueba producida y recibida en el proceso; el de íntima convicción o libre convicción en la doctrina americana, y cuyo valor yace en la conciencia; el de las pruebas legales cuya alma y espíritu descansa en la ley, y el de la sana crítica donde el correcto entendimiento humano de lo real, es sometido al raciocinio y lógica del intelecto.

50. VÉLEZ MARICONDE, op. cit., págs. 363-364.

* Así lo apoya definitivamente el artículo 105 junto con el 106 de la normativa procesal penal costarricense al igual que el profesor Ricardo Núñez al comentar la disposición del artículo 130 del Código Procesal de Córdoba.

51. COUTURE, *Estudios de Derecho Procesal Civil*, op. cit., pág. 186.

BIBLIOGRAFÍA

- Alsina, Hugo. *Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, segunda, Ediar S.A., Buenos Aires, 1961, tomo III.
- ARGUEDAS, Olman. *Proyecto Código Procesal Civil*, Colegio de Abogados, San José, 1983.
- ARIAS RAMOS, J. y ARIAS BONET, J.A. *Derecho Romano*, decimocuarta, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1977, tomo II.
- BENTHAN, Jeremías. *Tratado de las pruebas judiciales*, traducción de Manuel Ossorio Florit. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1971, tomo I.
- CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, decimotava edición, Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1981, 8 tomos.
- CARNELLUTTI, Francesco. *Lecciones sobre el proceso penal*, traducción de Santiago Santís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América, Bosch y Compañía Editores, Buenos Aires, 1950, Vol. I, 339 págs.
- CASTILLO, Enrique. *Ensayos sobre la nueva legislación procesal penal*, Colegio de Abogados, San José, 1977.
- CHIOSSONE, Tulio. *Manual de Derecho Procesal Penal*, Facultad de Derecho Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1967.
- COUTURE, Eduardo. *Estudios de Derecho Procesal Civil*, tercera, Depalma, Buenos Aires, 1979, tomo II. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, tercera, Depalma, Buenos Aires, 1978.
- Diccionario Enciclopédico Manual Sopena*. Editorial Ramón Sopena S.A., Barcelona, 1958.
- FLORIAN, Eugenio. *Elementos de Derecho Procesal Penal*, traducción de L. Prieto-Castro. Segunda, Bosch, Barcelona, 1934.
- FLORIAN, Eugenio. *De las pruebas penales*, traducción de Jorge Guerrero, tercera, Temis Ltda. Bogotá, 1982, tomo I.
- GARCÍA RADA, Domingo. *Manual de Derecho Procesal Penal*, cuarta, Lima, 1974.
- LEONE, Geovanne. *Tratado de Derecho Procesal Penal*, traducción de Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1963, tomo II.
- MANZINI, Vincenzo. *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Europa-América, Buenos Aires, 1951, I tomo.
- VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. *Derecho Procesal Penal*, segunda, Lerner, Buenos Aires, 1968, II tomo.
- PICADO SOTELA, Sonia. *Pruebas legales y libre apreciación*, Publicaciones de la Universidad de Costa Rica, Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 1970.
- NÚÑEZ, Ricardo. *Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba*, Anotado, Lerner, Buenos Aires, 1978.
- PRIETO-CASTRO, Leonardo. *Derecho Procesal Penal*, Tecnos S.A., Madrid, 1976, MUE V.
- RUBIANES, Carlos. *Manual de Derecho Procesal Penal*, tercera, reimpresión. De Palma, Buenos Aires, 1980, tomo II.
- ROMAGNOSI, Gian Domenico. *Génesis del Derecho Penal*, traducción de Carmelo González Cortina y de Jorge Guerrero, Temis Ltda., Bogotá, 1956.
- SÁEZ JIMÉNEZ, Jesús, y LÓPEZ FERNÁNDEZ DE GAMBOA, Epifanio. *Compendio de derechos Procesal Civil y Penal*. Santillana S.A., Madrid, 1966, tomo II, vols. I y II.
- SENTÍS MELENDO, Santiago. *Estudios de Derecho Procesal*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1967, tomo I.
- VICENZI, Atilio. *Código de Procedimientos Civiles*, segunda, Lehmann S.A., San José, 1978.
- **Sala de Casación N° 123, del II semestre 1967, tomo II.
- **Sala de Casación N° 104, del II semestre 1965, tomo III.
- **Sala Segunda Penal N° 5-F de las once horas del 26 de enero de 1976.